



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Johnny Ramos Victoria
Demandado	Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00049 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1157

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Johnny Ramos Victoria**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015), las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Por lo anterior y en aras de establecer dicha competencia, se han definido determinados factores que permiten establecer la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.** (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas¹.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso

¹ ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 11 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social. Por su parte, el artículo 5 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral se determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio, ora ante el Juez del domicilio del demandado, a elección del demandante. De las normas se infiere que **el demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera, esa elección siempre la hace el demandante.

Descendiendo al asunto de autos, se encuentra que **Johnny Ramos Victoria** instauró demanda ordinaria laboral en contra de **Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público** con el fin de que se reconozca y pague un bono pensional con destino a la AFP Porvenir, pretensiones que involucran aspiraciones en materia de seguridad social por ende en atención, al artículo 11 del C.P.T., la competencia en inicio, se determinaría por el lugar donde se radicó la reclamación administrativa, sin embargo dado que la misma se radicó a través de correo electrónico, el fuero territorial lo determina el lugar del domicilio del demandado.

En este caso, el domicilio principal de la demandada **Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público** se establece en la ciudad de **Bogotá**, con esa premisa los despachos competentes

para tramitar la contienda serían ora el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda **por falta de competencia de este despacho judicial** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto de los juzgados laborales de circuito de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria